

Asunto: Auto Admisorio
Referencia: Custodia y cuidado
Radicado: No. 2021 – 00028 - 00



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, marzo veinticinco de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda de **Custodia y cuidado** presentada por el señor **LEONARDO ARIAS PARDO** contra **WITNEE YISEL PEREZ GOMEZ**, al hallar que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G.P., se dispone :

ADMITIR , la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por el señor **LEONARDO ARIAS PARDO** contra **WITNEE YISEL PEREZ GOMEZ**. **Y darle el trámite del proceso verbal sumario** contenido en el Libro Tercero, Título II, artículo 390 y ss del C.G.P..

NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; haciéndole entrega de las copias y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles. (Art. 391 C.G.P.).

NOTIFICAR a la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Arauca, para que actúe en representación de los menores.

NOTIFICAR al Procurador Judicial en Familia, para que intervenga en nombre de la sociedad, el interés de la Institución Familiar, la garantía y derechos fundamentales, conforme lo dispone el Art. 46 del C.G.P..

NEGAR la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la misma es la petición principal del proceso y en su lugar se ordena se realice visita sicosocial al domicilio en el que se encuentra la menor, con el fin de determinar el estado físico psicológico y las condiciones en general en que se encuentra el menor y su relación con el entorno en especial haciendo énfasis en la comunicación del menor con sus progenitores .

RECONOCER y TENER al Dr. **LUIS HERNAN CAPACHO NIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.516.794 y T.P. No. 326.479 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z